



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – RCE

Demandante: Luis Arturo Mazo Zurita y otro.

Demandado: Olga Elena Gómez Posada y otros.

Radicado: 051543112001**2023-0012400**

Providencia: Interlocutorio nro.194

Decisión: Admite demanda

Del estudio realizado, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en virtud de lo establecido en el literal b) del art.590 del CGP la medida cautelar procedente para este tipo de procesos es la inscripción de la demanda; por tanto, no es posible decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

A pesar de lo anterior, conforme el literal c) inciso 3º ibidem, es posible para el juez de oficio decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada; siendo así, se ordenará decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles registrados sobre la propiedad que le corresponda a los aquí demandados.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda verbal de mayor cuantía formulada por Luis Arturo Mazo Zurita nombre propio y representación de su hija menor Karen Estefany Mazo Espinosa; en contra de Olga Elena Gómez Posada y Diana María Pérez Gómez en calidad de representante legal de la menor Sofia Pérez Palomino

Imprímasele el trámite del proceso verbal señalado en el art. 368 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la demandada Diana María Pérez Gómez en calidad de representante legal de la menor Sofia Pérez Palomino, el contenido de esta providencia, como se conoce la dirección electrónica se procederá conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una



vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico [jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por secretaría hágase lo propio.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la demandada Olga Elena Gómez Posada; en la dirección informada en el escrito de la demanda, por cuanto se desconoce su canal digital, bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico [jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado.

**CUARTO:** Se requiere a la parte demandada Diana María Pérez Gómez, para que conforme a lo establecido en el 2º del art.82 del CGP, allegue con la contestación de la demanda copia del registro civil de nacimiento de la menor Sofia Pérez Palomino identificada con NIP 1.015.071.826; se advierte que, el incumplimiento de esta orden la hará incurrir en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

**QUINTO:** Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que bien tenga, conforme lo señala el art. 369 ib.

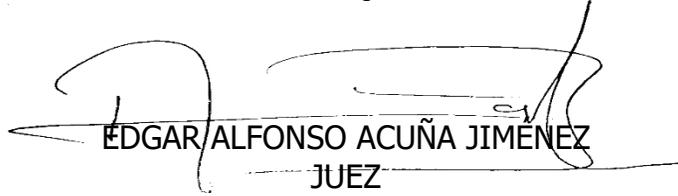
**SEXTO:** Se concede el AMPARO DE POBREZA invocado por la parte demandante; conforme lo dispuesto en el artículo 153 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Ordenar la inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada Diana María Pérez Gómez, identificada con C.C. 1.045.425.184, denominado Consultorio Odontológico Sonrisas J Y D, matriculado con nro. 21-480271-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Oficiése en tal sentido.



**OCTAVO:** Reconocer personería al Juan Gabriel Trespalacios Echavarría con TP. 375.156 del CSJ, para representar a la parte demandante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0a5cf865f5396e6ea2c58ec03a546c50f30f500466fc52f6aca431e13f599f**

Documento generado en 16/08/2023 06:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>